

Municipalidad Provincial de Sechura



"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RÚRAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0465 - 2013-MPS/A

Sechura, 24 de junio del 2013.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SECHURA:

VISTO:

El Informe N° 0315-2013-MPS-GM-GAJ de fecha 27 de mayo del 2013 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, sobre Declarar Improcedente Recurso de Queja en contra de los miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios; y,

CONSIDERANDO:

Que, con documento de fecha 22 de abril del 2013 el Sr. José Arcángel Fiestas Eche presenta Recurso de Queja en contra de los integrantes de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, indica que por convenir a su derecho amparándose en el artículo 2° inciso 20 de la actual Carta Magna concordante con el código adjetivo y sustantivo presenta recurso de queja contra los que resulten responsable, por presunta negligencia al vulnerar el debido procedimiento e inducir a error a la autoridad para continuar con un proceso que en su debido momento ha sido peticionado para que se declare su nulidad dentro del marco administrativo;

Que, con documento de visto la Gerencia de Asesoría Jurídica señala que con fecha 04 de abril del 2013 el quejoso presentó un Recurso de Nulidad de acto administrativo por vicios procesales en contra de la Resolución de Alcaldía N° 0143-2013-MPS/A de fecha 27 de marzo del 2013, el mismo que por su naturaleza es improcedente por inobservancia al numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que establece: "...Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley..." y en concordancia a este precepto jurídico el artículo 207° del capítulo II del Título III de la misma Ley antes precitada establece que: "... Los Recursos Administrativos son a) Recurso de Reconsideración, b) Recursos de Apelación y c) Recurso de Revisión..."; el aludido "Recurso de Nulidad" no es un Recurso Administrativo, por lo tanto es improcedente. Además el antedicho recurso no tiene forma ni fondo de un recurso administrativo de reconsideración o de apelación por cuanto en absoluto no hace referencia en forma directa o indirecta en alguna parte del escrito presentado y muy contrariamente con firmeza refiere el recurrente: "...que, dentro del término de Ley vengo a formular Recurso de Nulidad contra la Resolución de Alcaldía N° 0143-2013-MPS/A de fecha 27 de marzo del 2013 y puesta para mi conocimiento el día lunes 01 de los cc..."; entonces lo que debió haber presentado el recurrente fue la nulidad mediante un recurso administrativo de reconsideración o de apelación para poder impugnar legalmente la Resolución de Alcaldía N° 0143-2013-MPS/A, ante esta situación la administración coincide en considerar que el recurso de nulidad es un seudo recurso; y en consecuencia permitió que el proceso administrativo disciplinario continúe su normal curso procesal a cargo de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios. Que el 08 de mayo del 2013 la Administración contesta el aludido "recurso de nulidad" de fecha 04 de abril del 2013 mediante Resolución de Alcaldía pero en términos ilustrativos para el recurrente la fecha de contestación se debió a que la administración bajo el principio de oportunidad creyó conveniente esperar el agotamiento del plazo de quince (15) días para que el recurrente tenga la oportunidad de impugnar la Resolución de Alcaldía N° 0143-2013-MPS/A mediante un recurso administrativo ajustado a la Ley 27444 considerando que estaba siendo asesorado por letrado y que el escrito llamado "recurso de nulidad" solo era un argumento presentado por adelantado; que, el artículo 163° del D.S. N° 005-90-PCM Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, establece que: "...El servidor público que incurra en falta de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal o destitución, será sometido a proceso administrativo disciplinario que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables (...) el incumplimiento del plazo señalado configura falta de carácter disciplinario contenida en los inciso a) y d) del artículo 28 de la Ley ---"; entonces la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios - CEPAD, por principio de legalidad, tuvo el plazo perentorio de treinta (30) días hábiles improrrogables y en consecuencia ineludible, para continuar y concluir las etapas y fases del proceso administrativo disciplinario incluyendo el acto administrativo definitivo de sanción o absolución de cargos mediante Resolución de Alcaldía, teniendo en cuenta el precedente vinculante recaído en el Expediente N° 849-97-AA/TC. Por lo tanto, la CEPAD de propia iniciativa no podía suspender el proceso por los fundamentos de derechos antes expuestos y mucho menos atender seudo recurso tal como insinuaba insistentemente el quejoso en forma reiterante mediante su recurso de queja. Que la administración se reafirma en lo fundamentado en el cuarto considerando de la Resolución de Alcaldía que declara improcedente el recurso de nulidad presentado por el recurrente en ese momento y ahora el quejoso al sustentar que las resoluciones que instauran procesos administrativos disciplinarios son inimpugnables y al amparo de la jurisprudencia de los precedentes vinculantes administrativos de observancia obligatoria recaídos en la Resolución N° 0244-2013-SERVIR/TSC-Primera Sala del 05 de marzo del 2013 (...) Resolución N° 00367-2013-SERVIR/TSC-Primera Sala del 02 de abril 2013 que expresa del análisis numeral 9 "... a la luz de los expuesto, el recurso de apelación presentado por la impugnante contra la resolución de instauración de procedimiento administrativo disciplinario, deviene en improcedente por no constituir un acto impugnante partiendo de las siguientes consideraciones: (i) no se trata de un acto definitivo que pone fin a la instancia, sino, por el contrario, mediante éste se determina el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario y la conformación del órgano encargado de llevar a cabo el mismo, con los cuales no necesariamente tiene como conclusión la imposición de una sanción que pudiera afectar los derechos e intereses del trabajador; (ii) no impide la continuación del procedimiento administrativo, sino, más bien, constituye acto inicial; (iii) no genera, de por sí indefensión para la imputada, sino mas bien, representa la oportunidad para que ésta presente los descargos que considere pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa...". En éste orden de cosas expresadas manifiestamente por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVICIO CIVIL, como órgano rector del sistema nacional de recursos humanos y órgano competente en materia disciplinaria, la comisión especial de procesos administrativos disciplinarios por doctrina jurídica y por jurisprudencia en la materia tenía que



Municipalidad Provincial de Sechura



...(2) continúa Resolución de Alcaldía N° 0465-2013-MPS/A

continuar con el curso normal del desarrollo del proceso administrativo disciplinario instaurado por Resolución de Alcaldía N° 0143-2013-MPS/A y actuar en permanente observancia al principio de legalidad, principio de la arbitrariedad; y en consecuencia, considerando todo lo anterior mencionado, no encuentra falta de carácter disciplinario cometida por los miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Sechura; por lo que opina que es Improcedente el Recurso de Queja en contra de los miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios que han tenido a cargo la ejecución y cumplimiento de la Resolución de Alcaldía N° 0143-2013-MPS/A de fecha 27 de marzo del 2013 que instaura proceso administrativo disciplinario en contra del Ex Gerente de Administración y Finanzas Fiestas Eche José Arcángel durante el AF – 2005 y AF – 2008 Recomendando se emita la Resolución de Alcaldía correspondiente;

Que, la Municipalidad Provincial de Sechura es un órgano de gobierno local que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo establecido en el artículo II del título preliminar de la Ley orgánica de Municipalidades N° 27972 concordante con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú de 1993;

Que el artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 establece los principios del Procedimiento Administrativo indicando en el inciso 1 ítem 1.1 principio de legalidad que prescribe que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades Ley 27972 y demás normas legales afines;


SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Queja interpuesto por el SR. JOSE ARCÁNGEL FIESTAS ECHE en contra de la Resolución de Alcaldía N° 0143-2013-MPS-A de fecha 27 MARZO 2013 que Instaura Proceso Administrativo Disciplinario en contra del mencionado Servidor.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al recurrente conforme a Ley para los fines correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR CUENTA a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Asesoría Jurídica, Sub Gerencia de Recursos Humanos y Oficina de Control Institucional para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SECHURA
JOSE BERNARDO PAZO NUNURA
ALCALDE

JBPN/Aic.
JJDR/Sec.Gral.